



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Rosana Raquel Alarcón y otros - Expediente N° 9100-004817/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004817/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **ROSANA RAQUEL ALARCÓN Y OTROS** interpusieron reclamos administrativos; y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Rosana Raquel Alarcón, Claudia Cristina Escalona, Hortencia del Carmen Huenten, Andrea Paola Molina, Claudia Viviana Quiroga, Juana Inés Sandoval Asencio, Nancy Silvia Sandoval, Silvia Beatriz Tilca y Liliana Vidondo, y los señores Hugo Oscar Canales, Félix Ismael Garate, Roberto Gerardo Meza, Ernesto Gabriel Parada y Xavier Julián Saita Lescano interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 de encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), solicitando cada uno el otorgamiento de la categoría que consideró que le correspondía;

Que surge de los antecedentes que el 24 de agosto de 2017 la señora Tilca suscribió un contrato de servicios con el entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social, con vigencia al 31 de diciembre de 2017;

Que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes, excepto la señora Tilca;

Que el 23 de julio de 2018 la señora Tilca suscribió contrato de servicios con el Ministerio de Salud con vigencia al 31 de diciembre de 2018;

Que el 07 de agosto de 2018 se reunió la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) y acordó que “... *todos los trabajadores que ocupen los puestos Auxiliares de Mantenimiento y Polivalentes de Mantenimiento corresponderán ser agrupados en la categoría AS*”, de lo cual se dejó constancia mediante el Acta de Reunión N° 7;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, excepto la señora Tilca;

Que el 10 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud

informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 23 de enero de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 0061/2020;

Que el 21 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que indicó los datos de antigüedad de los requirentes en el SPPS al 01 de abril de 2018, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento solicitado por los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y antecedentes personales, con la consecuente falta de asignación del nivel o agrupamiento que consideraron les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante el Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 de encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar los reclamos interpuestos, advirtiéndose que la procedencia de aquellos reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, surgirá del cotejo de lo

pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por el área correspondiente de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de la presentación de la señora Tilca su requerimiento de ser encasillada convencionalmente en el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS1);

Que sabido es que de acuerdo a los menesteres que asisten a la Administración Pública y en atención al mejor modo de cumplir con la realización del cometido público, existen diversas modalidades jurídicas dentro de las cuales cabe encuadrar el trabajo humano en relación con la Administración. En este orden, cabe mencionar el supuesto de los contratados, el personal de planta temporaria, el personal de gabinete o el personal de planta política;

Que el supuesto de la reclamante se inscribe dentro de la figura de la contratación. Así pues, surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que la señora Tilca se desempeñaba por períodos concretos y de acuerdo a las necesidades particulares de la Administración Pública Provincial en cada momento;

Que el artículo 2° de la Ley 3118 define el ámbito de aplicación del CCT para el Personal de la Salud, allí se expresa que: *“Su objeto es regular las relaciones entre SPPS y los trabajadores convencionales, y únicamente cuando su nombramiento haya emanado de autoridad competente”*;

Que como se advierte, el ámbito subjetivo de aplicación del Convenio se encuentra reservado al personal de planta permanente que mantiene una relación de empleo público con la Administración de Salud;

Que el caso de la señora Tilca no se subsume en la norma convencional por tratarse de una vinculación contractual de carácter civil. Por ello, no siendo el vínculo jurídico una relación de dependencia y, además, en función de carecer de nombramiento por parte de autoridad competente, no resulta aplicable la norma convencional al caso concreto, siendo improcedente la petición de la requirente;

Que por su parte, la señora Escalona solicitó ser reencasillada en el Nivel 3 del Agrupamiento Operativo (OP3). Se advierte del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que la misma contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con trece (13) años y seis (6) meses de antigüedad en el SPPS. Así, al contar con una antigüedad inferior a los quince (15) años exigidos por el artículo 132° del CCT para el nivel pretendido, no resulta procedente su reclamo;

Que el señor Saita Lescano solicitó ser reencasillado en el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3). Al respecto, se advierte del referido informe del 05 de marzo de 2020, que el agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con cuatro (04) años y nueve (09) meses de antigüedad en el SPPS. Por ello, al contar con una antigüedad inferior a cinco (5) años, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que el señor Garate solicitó ser reencasillado en el Nivel 5 del Agrupamiento Técnico (TC5). Al respecto, se advierte del referido informe del 05 de marzo de 2020, que el agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con veinticuatro (24) años y un (1) mes de antigüedad en el SPPS. Así, al contar con una antigüedad inferior a los veinticinco (25) años exigidos para el nivel solicitado, no resulta procedente la categoría requerida;

Que los agentes Meza y Parada solicitaron el cambio de sus Agrupamientos Administrativo Nivel 5 (AD5) y Operativo Nivel 1 (OP1), respectivamente, y el otorgamiento del Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 5 (AS5) y Nivel 1 (AS1), respectivamente;

Que en relación al Agrupamiento Asistente de Salud pretendido por ambos agentes, el artículo 79° del CCT establece que: *“Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal Técnico y Profesional de la Salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitaciones, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en el Centros Hospitalarios, Centros de salud o Postas Sanitarias debidamente acreditadas. Formación: de secundario completo”*;

Que del citado precepto se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fuera expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que en relación al reclamo del señor Meza cabe advertir que, en efecto, ello ha quedado sujeto a las razones de oportunidad mérito o conveniencia, tenidas en mira para el dictado del acto administrativo, no advirtiéndose en este caso arbitrariedad manifiesta en el proceder administrativo;

Que respecto al reclamo del señor Parada cabe señalar que, tal como surge de los antecedentes, mediante el Acta Acuerdo N° 7 la CIAP manifestó que: *“... todos los trabajadores que ocupen los puestos Auxiliares de Mantenimiento y Polivalentes de Mantenimiento corresponderán ser agrupados en la categoría AS”*;

Que no obstante, el Decreto N° 2323/18 procedió a encasillar al señor Parada en el Agrupamiento Operativo Nivel 1 (OP1), con funciones de “chofer polivalente”, por lo que corresponde dar intervención a la CIAP con el objeto de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a sus antecedentes, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que la señora Vidondo solicitó ser reencasillada en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2). Se advierte del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que la misma contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con cinco (05) años y dos (02) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que la señora Sandoval Asencio solicitó ser reencasillada en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3). Conforme surge del referido informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal, la agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diez (10) años y seis (06) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que las señoras Quiroga, Molina y Sandoval solicitaron ser reencasilladas en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que se advierte del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que las señoras Quiroga y Molina contaban al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con trece (13) años y nueve (09) meses de antigüedad en el SPPS. Así, al contar con una antigüedad inferior a los quince (15) años exigidos para el nivel peticionado, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que en cambio, conforme surge del referido informe de la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal, la agente Sandoval contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con quince años (15) años y tres (03) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo y otorgarle la categoría PF4 solicitada;

Que la señora Alarcón solicitó ser reencasillada en el Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5). Se

advierde del referido informe del 05 de marzo de 2020, que la misma contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con veinticuatro (24) años y seis (06) meses de antigüedad en el SPPS. Así, al tener una antigüedad inferior a los veinticinco (25) años exigidos para el nivel peticionado, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que el señor Canales solicitó ser reencasillado en el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2). Al respecto, surge del informe recién mencionado que el mismo contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con ocho (08) años y cinco (05) meses de antigüedad en el SPPS. Así, al tener una antigüedad inferior a los diez (10) años exigidos para el nivel peticionado, no es procedente su reclamo;

Que la señora Huenten solicitó ser reencasillada en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4). Conforme surge del referido informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal, la agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con quince (15) años y nueve (09) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que en razón de ello, resulta correcto el encasillamiento de los agentes Alarcón, Canales, Escalona, Garate, Huenten, Meza, Molina, Quiroga y Saita Lescano, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por las agentes Juana Inés Sandoval Asencio, Nancy Silvia Sandoval y Liliana Vidondo; hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por el señor Ernesto Gabriel Parada y rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos de Rosana Raquel Alarcón, Hugo Oscar Canales, Claudia Cristina Escalona, Félix Ismael Garate, Hortencia del Carmen Huenten, Roberto Gerardo Meza, Andrea Paola Molina, Claudia Viviana Quiroga, Xavier Julián Saita Lescano y Silvia Beatriz Tilca. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud y a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 061/2020 y N° 0214/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **JUANA INÉS SANDOVAL ASENCIO, NANCY SILVIA SANDOVAL** y **LILIANA VIDONDO**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por el señor **ERNESTO GABRIEL PARADA**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el **ANEXO ÚNICO** (IF-2020-00280375-NEU-CAJ#AGG), que forma parte de la presente

norma, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 4°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente, a fin de otorgar a las agentes indicadas en el artículo 1°, los niveles solicitados en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 5°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a fin de ponderar nuevamente los antecedentes del agente indicado en el artículo 2° y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 6°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 7°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.